

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	 FOLIO 2 381 3 MAR 2009

102.058/87

69

RESOLUCION N°

Buenos Aires, 3 MAR 2009

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 779, que tramita por Expediente N° 102.058/87, ordenado por Resolución N° 388 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina, de fecha 24.06.92 (fs. 150/1), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruido a Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 461/393-91 (fs. 144/9), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, excesos en préstamos otorgados a vinculados, legajos incompletos y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5., 1.6., 3.1., 4.2.2.1. y 4.2.2.2., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, y Capítulo VII, punto 4, "A" 467, OPRAC-1-33, tercer párrafo, y Anexo, puntos 6.1. y 6.2., y "A" 615, OPRAC-1-59, y por la Circular CONAU-1, D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual. Distribución del Crédito por Cliente. Normas de Procedimiento.

2) Faltante de efectivo en caja no registrado contablemente, en trasgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111001 - Efectivo en caja.

III. La persona jurídica sumariada CAJA LA INDUSTRIAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 150/1) que son: Norberto SVARINSKI, Bender SZABSAJ, Israel YANKELEVICH, Alberto MALCHINSKY, Adolfo GOFMAN, Alberto REICH, Isaac GOREMBERG, Juan José SVARINSKI, Daniel GOFMAN, León STEIN, Gregorio SCHNEIDER, Héctor CLEIMAN, Rubén ROZENVASER, Marcelo GLUSMAN, Sidney José MARQUES, Miguel de BASILY, Alberto Horacio TATARSKY, Ramón LOPEZ, Jacobo WAINBERG, Italo Ricardo MORELLI, Nelson Jorge ROCA ANIDO, Philippe Jacques Pierre ALLEMAND, Rosa Irene BURGOS, Néstor José MEITIN, Jorge Miguel BARBELLA y Luis LINDENBOIM.

Corresponde aclarar que el nombre completo del señor Luis Lindenboim surge del acta de vista de fs. 417 y de la presentación de fs. 420, subfs. 1/3, y es: Luis Alberto Lindenboim.

44



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

Asimismo cabe señalar que en razón de que el señor Juan José Svarinski aparece identificado en el acta notarial de fs. 227 como Juan José Svarinsky, mientras que en el acta notarial de fs. 239 se lo designa como Juan José Svarinski, el nombrado será individualizado en estas actuaciones como Juan José Svarinski o Svarinsky.

En cambio ninguna observación procede practicar respecto del nombre del señor Norberto Svarinski toda vez que en la copia del acta notarial de fs. 368/370 -debidamente certificada por escribano público, fs. 370 vta.- se lo identifica conforme se lo hiciera en la resolución de fs. 150/1.

También procede aclarar que el orden correcto por nombre y apellido del señor Bender Szabsaj (fs. 150/1) es: Szabsaj Bender (conf. acta de fs. 113/4 y nómina de autoridades de fs. 121). Por otra parte, dado que se presenta en su defensa de fs. 245 como Szabsaj Bender no obstante lo cual suscribe la misma como Szabsaj Bender, será identificado en estas actuaciones como Szabsaj o Szabsaj Bender.

Del mismo modo, atento a que el señor Rubén Rozenvaser se presenta ante este ente rector como Rubén Rozenvaser, acreditando ser poseedor de D.N.I. N° 8.511.341 (ver acta de vista de fs. 291) mientras que en la base de datos de la Cámara Nacional Electoral figura como Rubén Rosenvaser (con D.N.I. 8.511.341, fs. 523), el nombrado será individualizado en estos obrados como Rubén Rozenvaser o Rosenvaser (ver fs. 515, subfs. 1/2).

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 424/7 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 11.05.98 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 428/430), las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 432/453, 455/481, 483/7, 490/2, 494/8, 504, 512/4 y 516) y, además, el escrito, documentación e información allegados a fs. 454, subfs. 1/12, fs. 482, subfs. 1/3, 493, subfs. 1/17, fs. 511, subfs. 1/14, fs. 515, subfs. 1/2, fs. 521, subfs. 1/3, fs. 522/4 y fs. 526, subfs. 1/6 (ver fs. 505/6 y 510).

VI. El auto de fecha 05.03.03 (fs. 528/9) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones de fs. 530/627, 629/631 y 640, y los escritos y las constancias obrantes a fs. 632, subfs. 1/3, fs. 633, subfs. 1/13, fs. 634, subfs. 1/15, fs. 636, subfs. 1/7.

VII. Los Dictámenes de la SEFyC Nros. 282/08 del 08.10.08 y 307/08 del 12.11.08, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, excesos en préstamos otorgados a vinculados, legajos incompletos y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 144/6.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

El Informe N° 762/44, del 30.04.87 (fs. 2/12), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 026/87 realizada en Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, con fecha de estudio al 28.02.87.

Los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron detectados por la inspección actuante a raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad, cuyo estudio abarcó a los principales deudores de la cooperativa y a otros 10 créditos tomados al azar, representativos del 51 % de la asistencia brindada (fs. 2, Capítulo II).

Para tales fines se tomó como referencia a los deudores declarados en la Fórm. 3519 (Distribución del crédito por cliente) presentada al 31.12.86 y la evolución de sus deudas al 28.02.87 (fs. 2).

En el Anexo I de fs. 102/9 aparecen individualizados los prestatarios examinados.

Como resultado de la verificación practicada la inspección constató que la deuda de siete de los deudores evaluados absorbía el 67,2 % del total de los préstamos acordados. Para más dos de ellos detentaban el 38,2 % del total del segmento seleccionado, porcentajes éstos que ponen en evidencia la "concentración de cartera" que se reprocha (fs. 2 y 18).

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central (aplicable al caso de autos) en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no provoque en la entidad una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central", sentencia del 4 de julio de 1986).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	5
----------	--	-------------------------------	---

Por otra parte los funcionarios de este ente rector detectaron el suministro de información distorsionada a esta Institución, relacionada con los principales deudores declarados en la Fórm. 3519 sub-examen.

Así, la entidad debió haber declarado "con riesgo de insolvencia" a los clientes León Medvedovsky y Casa Simón Gutman y "en gestión judicial" a los señores Sergio Levin y Rafael Giller (fs. 18/9, punto 1 "in fine").

En cambio, en razón de no encontrarse acreditado en autos el carácter de vocal titular del señor Gregorio Schneider no se mantiene la imputación respecto de los hechos relacionados con los créditos acordados a los prestatarios Protenzym S.A. y Jorge Schneider (omisión de declarar a tales clientes como vinculados, ver fs. 2 y Considerando X de esta Resolución, al que se remite).

También se verificaron defectos en la confección de la Fórm. 3269 (Fraccionamiento del riesgo crediticio, fs. 3).

Concretamente, se comprobaron excesos en la asistencia crediticia brindada a vinculados, que no fueron reflejados en ninguna de las fórmulas mencionadas, por lo que se ordenó a la entidad que rectificara las mismas (fs. 18, punto 1, tercer apartado).

En efecto, la asistencia total a vinculados ascendía, al 28.02.87, a A 78.823, cifra representativa del 26,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la sumariada (A 297.247) y del 41,4 % del total de rubros computables (A 190.411, fs. 3) siendo que, conforme a lo dispuesto por la Comunicación "A" 615, dichos porcentajes no podían exceder el 6,25 % y el 2,5 % respectivamente, de los conceptos involucrados (fs. 3).

Asimismo, la inspección constató que los legajos de crédito analizados al 28.02.87 no habían sido integrados en debida forma, ya que carecían de la información necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de las deudas examinadas conforme con la situación económico-financiera de cada prestatario, y evidenciaban la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente, a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos (conf. informe de fs. 3).

En el memorando de fs. 18/9 aparecen descriptas las deficiencias observadas, consistentes en:

- ausencia del análisis previsto por el tercer párrafo de la Comunicación "A" 467 (referido a los antecedentes de los clientes),
- existencia de manifestaciones de bienes desactualizadas,
- carencia de constancias actualizadas de los aportes previsionales y de deudas en el conjunto del sistema financiero, y
- falta de declaraciones juradas por tenencia de activos financieros.

Procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos,



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Los incumplimientos descriptos -legajos de deudores incompletos- ya habían sido observados por una inspección anterior (fs. 3 y 18/9), lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades en cuestión.

Aún más, a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo se detectó que el día 25.03.87 Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada había otorgado un crédito a la empresa "Actual Interiores S.A. de Machensky, Bender Gabriel y Otros", sin contar con los antecedentes mínimos que le hubieran permitido evaluar el riesgo de la operación concertada (fs. 3).

Dicha situación resulta agravada por tratarse de una empresa vinculada a la financiera (fs. 3).

Ante ello se procedió a tomar declaración al presidente y vicepresidente de la entidad -señores Norberto Svarinski y Szabsaj o Szabsaj Bender- por aparecer como los responsables del acuerdo del crédito cuestionado (según constaba en la liquidación respectiva, fs. 3), surgiendo de sus dichos que (ver acta de fs. 113/4): a) uno de los titulares de la empresa prestataria (señor Gabriel Bender) era hijo del vicepresidente de la cooperativa (señor Szabsaj o Szabsaj Bender), y b) el préstamo se había otorgado sin tomarse los recaudos correspondientes (falta de antecedentes, excepto la liquidación del mismo) debido al conocimiento personal que tenían de los titulares de la firma.

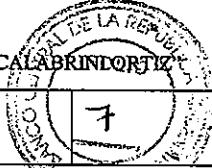
Todas las anomalías objeto de reproche fueron puestas en conocimiento de la sumariada a través del memorando de conclusiones de fs. 18/9 (ver punto 1).

Mediante su presentación de fs. 28/30 la investigada reconoció cada uno de los apartamientos normativos observados, dando cuenta de las medidas adoptadas para su regularización.

En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, referidos a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, excesos en préstamos otorgados a vinculados, legajos incompletos y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5., 1.6., 3.1., 4.2.2.1. y 4.2.2.2., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, y Capítulo VII, punto 4, "A" 467, OPRAC-1-33, tercer párrafo, y Anexo, puntos 6.1. y 6.2., y "A" 615, OPRAC-1-59, y por la Circular CONAU-1, D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual. Distribución del Crédito por Cliente. Normas de Procedimiento.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 31.12.86 y el 28.02.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 145).

2. Respecto del Cargo 2) -"Faltante de efectivo en caja no registrado contablemente"-, se resalta que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 146/8.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

7

6

A raíz de la orden de inspección practicada en Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada (Nº 026/87, fs. 2/12), se detectó que el día 25.03.87 hubo un faltante de caja de aproximadamente A 52.000 (fs. 23/4), que fue reintegrado al día siguiente por las autoridades de la entidad, no resultando convincentes los argumentos esgrimidos tendientes a justificar la situación observada (ver acta de fs. 113/4).

Atento ello, se resolvió efectuar un arqueo sorpresivo de efectivo en la cooperativa (ver providencia de fs. 24 vta.), dando lugar a la Orden de Verificación Nº 70/87, que se llevó a cabo el 02.10.87 (fs. 52/4).

La tarea realizada consistió en el recuento de los fondos existentes en el tesoro de la entidad al inicio del día 02.10.87 (contra el cierre de operaciones del día 01.10.87), determinándose que (fs. 52):

- a) el efectivo recontado ascendía a la suma de A 19.290,
- b) la planilla de caja correspondiente al cierre de operaciones del día 01.10.87 contenía todos los movimientos de ese día, pero se hallaba abierta y sin consignar el saldo de dinero resultante,
- c) a pedido de la comisión actuante la cajera precisó que, conforme al movimiento registrado en la planilla respectiva, el saldo de caja al cierre del día 01.10.87 debía totalizar A 79.503,
- d) consecuentemente, el dinero recontado arrojó un "faltante" de A 60.213 respecto al saldo emergente de la planilla de caja.

Frente al resultado del arqueo practicado la inspección procedió a tomarle declaración a la cajera interviniente -señora Susana Stolerman- y al secretario de la sumariada -señor Alberto Horacio Tatarsky- (fs. 52/63), surgiendo de los dichos vertidos por éstos el manejo irregular del efectivo de la entidad (fs. 56/8).

En tal sentido, la señora Susana Stolerman manifestó que el día 01.10.87 se había retirado de la cooperativa a las 14 hs. delegando su función en otra persona -señor Pedro Jusid-, razón por la cual desconocía el saldo que había arrojado la caja al cierre (fs. 56).

Con relación a la diferencia de A 60.213 aclaró que de ese monto la suma de A 3.963 se había entregado al señor Alberto Horacio Tatarsky contra tres comprobantes de gastos (que lucen a fs. 60/2), y que la persona que armó la caja omitió la inclusión de tal importe como salida de fondos de la caja del día 01.10.87 (fs. 57).

En cuanto al saldo restante de A 56.250 la declarante expresó que dicha suma la había recibido el mismo día del arqueo -02.10.87-, oportunidad en la cual tomó conocimiento de que el día anterior dichos fondos habían sido entregados en mano, por el señor Pedro Jusid, al señor Alberto Horacio Tatarsky, para ser depositados (fs. 57).

Las manifestaciones de la señora Susana Stolerman motivaron la necesidad de solicitar al señor Alberto Horacio Tatarsky las explicaciones del caso (fs. 53).

Respecto del dinero retirado de la cooperativa -A 56.250- el nombrado declaró que, para minimizar el riesgo de transitar con el efectivo, procedió el día 01.10.87 a depositar la suma de A 23.200 en dos cajas de ahorro abiertas en el Banco Río, Sucursal Gaona, de las cuales era titular.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

Empero, el declarante no exhibió las boletas de depósito respectivas ni suministró los números de las mismas, aduciendo no recordarlos (fs. 57).

En lo que hace al saldo restante de A 33.050 señaló que el mismo había quedado en su poder hasta el día siguiente (02.10.87), no habiendo depositado tal suma para evitar problemas impositivos por fondos que no eran de su propiedad (fs. 57).

Además aclaró que dicho importe con más los A 23.200 que extrajo de sus cajas de ahorro, se los entregó a la cajera de la entidad a primera hora del día 02.10.87 (fs. 57).

Por último expresó que si bien tenía conocimiento de que la cooperativa poseía una cuenta corriente abierta desde antigua data en la Sucursal Gaona del Banco Río, por haber llegado fuera de hora, no recibieron el depósito de los fondos en dicha cuenta. Por ello, es que optó por depositar parcialmente los mismos en sus dos cajas de ahorro personales (fs. 57).

A raíz de los extremos expuestos por los declarantes se ordenó visitar la Sucursal Gaona del Banco Río para conocer si la misma había permitido a Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada girar en descubierto (ver providencia de la inspección de fs. 55 vta.).

La compulsa realizada permitió comprobar que el dinero repuestado por el señor Alberto Horacio Tatarsky (A 56.250) en oportunidad de concretarse el arqueo, provino en su totalidad del cobro de un cheque por A 17.000 de la propia cuenta corriente de la entidad sumariada (fs. 70) y de extracciones efectuadas en cinco cajas de ahorro por un monto de A 40.000, cuyos titulares eran allegados a la financiera (en dos de ellas figuraba como cotitular el secretario de la entidad -señor Alberto Horacio Tatarsky- y en otra el presidente -señor Sidney Marques-, ver fs. 65).

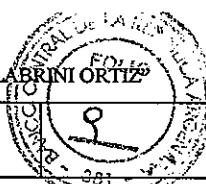
Avalan lo expuesto las constancias que corren glosadas a fs. 68/71vta.

Los hechos descriptos ponen en evidencia el irregular manejo del efectivo de la entidad, siendo el principal responsable de la operatoria analizada el secretario de la cooperativa, señor Alberto Horacio Tatarsky (fs. 66).

Si bien este último funcionario manifestó que las particulares características de las operaciones tenían el carácter de excepción, la inspección estimó que las mismas podrían haberse realizado en anteriores oportunidades, teniendo en cuenta los saldos de efectivo declarados (f. 54, cuarto párrafo, y detalle de fs. 64).

También debe tenerse presente lo reseñado en los Informes de Inspección Nros. 764/731-87 (fs. 52/4) y 764/823-87 (fs 65/6), que sumado a los elementos de juicio recabados en autos, dieron motivo a considerar que las conductas descriptas podrían configurar ilícitos penales.

Solicitada que fuera la opinión de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos, dicha instancia se expidió mediante Dictamen N° 17/88 puntualizado que: "... los hechos expuestos permiten colegir la utilización de los recursos de la entidad, por parte de un miembro del Consejo de Administración y personas allegadas a la firma, a través de cajas de ahorro propias abiertas en el Banco Río, Sucursal Gaona, con aparentes fines de beneficio personal. Tales conductas, que no habrían escapado al conocimiento de los integrantes del Consejo de Administración, podrían quedar conculcadas por las previsiones típicas de los artículos 301 y/o 173, inciso 7º del Código Penal ...", entendiendo que "... correspondería la formulación de denuncia penal en el caso" (fs. 73/4).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

Por las razones mencionadas se procedió a efectivizar la correspondiente denuncia penal, cuya copia luce a fs. 92/8.

Por otra parte la inspección aclaró que no se exigió la rectificación del efectivo mínimo, dado que éste no se revertía por la posición excedente que declararon (fs. 55 vta.).

Por último, se hace notar que el señor Alberto Horacio Tatarsky, en ocasión de darle explicaciones al consejo de administración de la entidad, admitió el accionar que se le cuestiona reconociendo su total y absoluta responsabilidad por los hechos acaecidos (ver acta de fs. 317/9, debidamente certificada por escribano público). También aclaró que: "... la falta de aviso al sr. Marques en su carácter de presidente del consejo o cualquier otro representante del mismo se debió a la precipitación con la que actuó ..." (fs. 317).

En el mismo orden de ideas, se destaca lo señalado por el consejo de administración en el acta de fs. 317/8, en cuanto a que: "... ello implica una falta importante a expresas disposiciones del BCRA, agravada por la actuación en forma unipersonal del sr. Tatarsky sin respetar expresas recomendaciones de este consejo en cuanto a su deber de consultar este tipo de decisiones que pueden afectar no solo el patrimonio sino también la imagen de la sociedad ...".

En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 2, consistentes en un faltante de efectivo en caja no registrado contablemente, en trasgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 111001 - Efectivo en caja.

Los hechos infraccionales se verificaron el 02.10.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 147, punto "b").

3. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 144/151), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1 y 2, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. CAJA LA INDUSTRIAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA (actualmente NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.).

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad por los Cargos 1 y 2 que se le imputan (ver Informe de fs. 144/9, Capítulo III).

1. Corresponde destacar, a priori, que mediante Resolución N° 521 del Directorio de este Banco Central de fecha 24.08.95 se autorizó a Caja de Crédito La Industrial Cooperativa Limitada (antes denominada Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, fs. 36/7 y 303) a constituir una sociedad anónima para funcionar como compañía financiera, bajo la denominación La Industrial Compañía Financiera S.A. (fs. 454, subfs. 2/7).

En el marco de esa autorización se dispuso que La Industrial Compañía Financiera S.A. debía responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a que se hiciera pasible Caja de Crédito La Industrial Cooperativa Limitada (antes Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada) en virtud



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

de los sumarios en instrucción o de los que se ordenara instruir por infracciones a la ley citada, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por esta Institución (fs. 454, subfs. 7).

En su consecuencia, se resolvió revocar la autorización para funcionar como caja de crédito acordada a Caja de Crédito La Industrial Cooperativa Limitada, en los términos del artículo 44, inciso a), de la Ley 21.526 (ver Resolución N° 560 del Directorio del 28.11.96, fs. 454, subfs. 8/9).

Posteriormente, por Resolución N° 193 del Directorio de este Banco Central de fecha 24.04.97 (fs. 454, subfs. 10/1) se autorizó a La Industrial Compañía Financiera S.A. a transformarse en banco comercial minorista, bajo la denominación Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.

En ese contexto se resolvió revocar la autorización que poseía La Industrial Compañía Financiera S.A. para actuar como compañía financiera, en los términos del artículo 44, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras, a partir de la fecha en que Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. iniciara sus actividades como banco comercial minorista (fs. 454, subfs. 11).

Tal como lo informara la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras (ver Informe N° 579/871-98, fs. 454, subfs. 12) la transformación de clase autorizada (conf. Resolución N° 193/97) se refiere al mismo ente (La Industrial Compañía Financiera S.A.) que cambió su denominación y objeto social (en Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.).

Por tanto, es actualmente el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. el que debe responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a que se hiciera posible Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, luego denominada Caja de Crédito La Industrial Cooperativa Limitada (fs. 454, subfs. 7), obligación ésta que no fue cuestionada por el banco mencionado en oportunidad de practicar el descargo de fs. 632, subfs. 1/3.

2. Ahora bien, analizadas las imputaciones de autos se observa que la sumariada no ha tenido responsabilidad alguna por los hechos constitutivos del Cargo 2.

En efecto, basta con remitirse al Considerando I.2. de esta Resolución para constatar la personal e irregular intervención del co-sumariado Alberto Horacio Tatarsky en la comisión de los hechos investigados (intervención ésta expresamente reconocida por el nombrado), con el desconocimiento de las demás autoridades de la cooperativa (fs. 317/9).

Es más, al tomar conocimiento de las irregularidades detectadas por la inspección, los miembros del consejo de administración de la entidad decidieron hacer un serio llamado de atención al señor Alberto Horacio Tatarsky, nombrando una comisión de fiscalización para supervisar la tarea desarrollada por éste (ver Acta N° 956 del 19.10.87 debidamente certificada por escribano público, fs. 317/9).

Por tanto, siendo que los elementos de juicio obrantes en este sumario revelan la falta de responsabilidad de la imputada en el ilícito en cuestión -faltante de efectivo en caja no registrado contablemente-, es que procede absolver a Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada del Cargo 2 que se le imputa.

3. En cambio, la sumariada resulta alcanzada por el Cargo 1 formulado en autos (fs. (fs. 144/9, Capítulo III).

B.C.R.A.

Sentado ello, cabe analizar los argumentos defensivos expresados por la caja de crédito (fs. 303/6) y luego por el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. (ver alegato de fs. 632, subfs. 1/3), tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Sobre el particular la entidad efectúa algunos cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos investigados, alegando circunstancias (entre otras cosas, medidas implementadas en el marco del saneamiento exigido por esta institución, fs. 305 y fs. 632, subfs. 2) que, en modo alguno, pueden justificar los apartamientos normativos que se le reprochan.

Así, lo manifestado por la sumariada a fs. 303/4, en el sentido de que la concentración de cartera que se cuestiona no sería relevante y de que las otras observaciones que se formulan serían de escasa significatividad y carentes de importancia, resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

Las normas dictadas por este ente rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

La sumariada al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por esta institución.

Siendo ello así, la imputada debió cumplir con la normativa aplicable en la materia y con los requerimientos de este ente rector, pues de lo contrario habría asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaba en condiciones de cumplir.

Es que, "... un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados y una imprudente administración en cabeza de funcionarios ... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación, Causa N° 21.977).

La doctrina agotó la interpretación sobre el tema puntualizando que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).

Aún más, como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	12
salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49), deber que no ha sido observado por Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada.		
El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, la posible existencia de dolo como el resultado (fs. 304 vta.), son indiferentes.		
También es menester puntualizar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ feroe de atracción Banco Boreal s/quiebra).		
En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la sumariada es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.		
En otro orden de ideas, se aclara frente a lo argumentado por la entidad a fs. 303 vta., fs. 305 y fs. 632, subfs. 2 (de que las irregularidades detectadas por la inspección habrían sido subsanadas), que la corrección por parte de la cooperativa de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta institución no la libera de responsabilidad por los hechos observados.		
La infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.		
La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").		
Asimismo dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

Es más, si bien la información contable tiene un valor trascendental en toda empresa éste es mayor en las entidades financieras en tanto las mismas administran el ahorro público y realizan importantes funciones en el ámbito económico-social (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Régimen Bancario", página 214).

Por esta razón, la Ley de Entidades Financieras previó regulaciones específicas sobre los aspectos aquí tratados -Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo- y otorgó facultades al Banco Central para establecer los recaudos formales y sustanciales acerca de la presentación de las informaciones pertinentes, procurando cierta uniformidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y admitan su consolidación (conforme, Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 156).

El cumplimiento de esta normativa hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado esta institución como órgano rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, debe tenerse presente, que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades. Por otra parte, el deber puesto en cabeza de las entidades bancarias de producir periódicamente ciertas informaciones tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Tomo I., páginas 70 y 78).

Independientemente de todo lo señalado ut-supra, cabe destacar que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en la cooperativa, a la que se refiere la imputada en sus defensas de fs. 303/6 y 632, subfs. 1/3, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Además, la designación de veedores tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad.

Al respecto, la Jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

También la Sala IV, en fallo emitido el 20.08.96, Causa N° 5313/96, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha dejado sentado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".		
4. Con referencia a las pruebas ofrecidas por Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, se destaca que las mismas ya fueron objeto de tratamiento en los autos de fs. 428/430 y fs. 528/9, debiendo estarse a lo allí dispuesto.		
Asimismo, cabe resaltar que todas las constancias obrantes en el presente sumario han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio.		
5. En otro orden de ideas, procede remarcar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.		
Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.		
Por último, cabe señalar, tal como ya se hiciera en este Considerando, que es el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. el que debe responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a que se hiciera posible Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, luego denominada Caja de Crédito La Industrial Cooperativa Limitada (conf. Resolución N° 193 del Directorio de este Banco Central de fecha 24.04.97, fs. 454, subfs. 10/1).		
6. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad a Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada (actualmente Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.) por el Cargo 1.		
III. SZABSAJ o SZBSAJ BENDER (vicepresidente entre el 02.02.81 y el 29.05.87), ISRAEL YANKELEVICH (secretario desde el 02.02.81 al 29.05.87) y ADOLFO GOFMAN (tesorero del 02.02.81 al 29.05.87).		
Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados por los Cargos 1 y 2 que se les formula (ver Informe de fs. 144/9, Capítulo III).		
1. La situación de los señores Szabsaj o Szbsaj Bender, Israel Yankelevich y Adolfo Gofman será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 245/6), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.		



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N°
Act.

También corresponde aclarar con relación al período de actuación de los sumariados en examen que si bien en las constancias de fs. 112 y 121 se indica como fecha de finalización de sus mandatos el 31.12.87, el Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, cuya copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 634, subfs. 12/5, da cuenta de la transmisión de mandos con anterioridad a la fecha indicada, concretamente el día 29.05.87.

Por tanto, hasta el 29.05.87 debe evaluarse su desempeño como integrantes del órgano de conducción.

2. Tomándose en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 2 (02.10.87) se observa claramente que al tiempo de los hechos investigados los señores Szabsaj o Szbsaj Bender, Israel Yankelevich y Adolfo Gofman no ejercían función directiva alguna en la entidad, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

En consecuencia, cabe absolverlos del Cargo 2 que se les imputa.

3. En cambio, los nombrados resultan alcanzados por el Cargo 1 (fs. 144/9, Capítulo III), atento a las funciones directivas desempeñadas en la entidad durante todo el período infraccional imputado (fs. 112/3, 121, 368/370vta. y 634, subfs. 9/15).

En cuanto a la cuestión de fondo los sumariados efectúan una serie de reflexiones de idéntico tenor a las esbozadas por la co-sumariada Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada (como ser las referidas a la irrelevancia y carácter formal de los incumplimientos que se reprochan, a la corrección de las irregularidades y a la falta de perjuicios a terceros, a la entidad y a este ente rector, fs. 245/6), por lo que procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

Sin perjuicio de ello y con relación a lo manifestado por los imputados a fs. 246, en el sentido de que las anomalías observadas nacerían de discrepancias de criterios entre la entidad y este Banco Central, se hace notar que ello resulta inadmisible y estaría únicamente enderezado a minimizar el alcance de la imputación y a disminuir la responsabilidad que se les atribuye.

Ello así, toda vez que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos respondió a una libre decisión de la cooperativa que mantuvo y no revirtió, pese a las indicaciones y requisitorias de la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a esta institución.

Respecto de lo expresado a fs. 245 vta. (de que la concentración de cartera cuestionada habría sido consecuencia de la crisis por la que atravesaba el país), se destaca que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente.

Por último, y en lo atinente a las pruebas ofrecidas por los sumariados debe estarse a lo resuelto a fs. 428/430 y fs. 528/9.

4. En orden a la determinación de la responsabilidad que les corresponde a los señores Szabsaj o Szbsaj Bender, Israel Yankelevich y Adolfo Gofman por las funciones directivas desempeñadas en Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, procede puntualizar que sus conductas generaron las transgresiones a las normas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
aplicables en materia financiera, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.		
<p>Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que, al haberse apartado de la normativa dieron lugar a la postre a la instrucción de este sumario.</p>		
<p>De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como los imputados, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringieron normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.</p>		
<p>Para más, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que los sumariados no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como miembros titulares del consejo de administración de la cooperativa, fueron llamados a cumplir.</p>		
<p>5. Un tratamiento especial merece la situación del señor Szabsaj o Szbsaj Bender con relación a los hechos constitutivos del cargo sub-examen.</p>		
<p>En tal sentido, debe destacarse la personal intervención que tuvo el nombrado en el acuerdo del crédito otorgado a la firma "Actual Interiores S.A. de Machensky, Bender Gabriel y Otros", de la que se da cuenta en el Considerando I.1. de esta Resolución, al que se remite, debiéndose considerar dicha circunstancia como agravante de su conducta infraccional.</p>		
<p>6. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad a los señores Szabsaj o Szbsaj Bender, Israel Yankelevich y Adolfo Gofman por el Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a sus cargos, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención del señor Szabsaj o Szbsaj Bender en la comisión de los hechos investigados.</p>		
<p>IV. DANIEL GOFMAN (vocal titular entre el 31.12.84 y el 31.12.86) y HECTOR CLEIMAN (síndico titular desde el 31.12.85 al 31.12.86).</p>		
<p>Que procede analizar la eventual responsabilidad de los sumariados en examen por los Cargos 1 y 2 del presente sumario (ver fs. 144/9, Capítulo III).</p>		
<p>Se hace notar que los nombrados no cuestionaron su actuación durante los períodos indicados ut-supra (ver descargos de fs. 245/6 y 352/3).</p>		
<p>1. Teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 2 (02.10.87) y el período de actuación de los señores Daniel Gofman (del 31.12.84 al 31.12.86) y Héctor Cleiman (del 31.12.85 al 31.12.86), conforme surge de fs. 112, se observa que al tiempo de los hechos constitutivos de dicha imputación, los nombrados no ejercían funciones directivas o fiscalizadoras en Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, lo que pone en evidencia su falta de intervención en el ilícito en cuestión.</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

2. En cambio, los sumariados resultarían alcanzados por el Cargo 1 (fs. 144/9 -Capítulo III- y fs. 112).

Empero, tomando en consideración que a la fecha de inicio del período infraccional imputado (que va desde el 31.12.86 al 28.02.87, conf. Informe de Cargos de fs. 144/5, punto "b") los señores Daniel Gofman y Héctor Cleiman dejaron de ejercer las funciones directivas o fiscalizadoras que se les atribuyen, cabe concluir que éstos no pudieron revertir las irregularidades detectadas, siendo que para más la mayoría de éstas se efectivizaron con posterioridad a su desvinculación de la cooperativa.

Por otra parte, tampoco obran en autos elementos de juicio que permitan atribuirles acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

3. Consecuentemente, por todo lo expuesto, corresponde absolver a los señores Daniel Gofman y Héctor Cleiman de los Cargos 1 y 2 que se les imputan.

V. ALBERTO MALCHINSKY (prosecretario del 31.12.85 al 31.12.86 y vocal suplente desde el 31.12.86 al 31.12.87).

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 (fs. 144/9, Capítulo III).

1. Ahora bien, atento el período infraccional imputado en el Cargo 2 (02.10.87) se advierte que al tiempo de los hechos investigados el señor Alberto Malchinsky tan sólo revestía el carácter de vocal suplente de la entidad (ver fs. 112, 130, 371vta. y 634, subfs. 12/5).

Para más, las constancias glosadas en autos ponen de manifiesto su falta de intervención en la comisión del ilícito en cuestión, dándose por reproducidos los extremos apuntados en los Considerandos I.2. y II de esta Resolución, que dan cuenta de la personal e irregular intervención del co-sumariado Alberto Horacio Tatarsky en las irregularidades detectadas y del desconocimiento de las demás autoridades de la cooperativa (fs. 317/9).

2. En cambio, el señor Alberto Malchinsky resultaría alcanzado por el Cargo 1 (fs. 144/9 -Capítulo III- y fs. 112).

Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha de inicio del período infraccional imputado (que va desde el 31.12.86 al 28.02.87, conf. Informe de Cargos de fs. 144/5, punto "b") el nombrado dejó de ejercer sus funciones como prosecretario de la entidad, se concluye que éste no pudo revertir las irregularidades detectadas, siendo que para más la mayoría de éstas se efectivizaron cuando el sumariado revistió el carácter de vocal suplente de la cooperativa, no obrando en estas actuaciones elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

3. En consecuencia, por todas las consideraciones practicadas precedentemente, procede absolver al señor Alberto Malchinsky de los Cargos 1 y 2 formulados en autos.

VI. ISAAC GOREMBERG (protesorero y vocal titular del 31.12.82 al 29.05.87).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen por los Cargos 1 y 2 del presente sumario (fs. 144/9, Capítulo III).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

18

17

1. Frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial, se le cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 421), sin que el nombrado haya tomado vista de las presentes actuaciones ni presentado defensa alguna.

La conducta del señor Isaac Gorelberg será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en autos y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Se aclara que si bien en las constancias de fs. 112 y 121 se indica como fecha de finalización de su período de actuación el 31.12.87, el Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, cuya copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 634, subfs. 12/5, da cuenta de la transmisión de mandos con anterioridad a la fecha indicada, concretamente el día 29.05.87. Por ende, su desempeño como integrante del órgano de conducción debe evaluarse hasta dicha fecha, esto es, hasta el 29.05.87.

3. Tomándose en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 2 (02.10.87) se observa que al tiempo de los hechos investigados el señor Isaac Gorelberg no ejercía función directiva alguna en la cooperativa, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia. Consecuentemente, cabe absolverlo del Cargo 2 que se le imputa.

4. En cambio, resulta alcanzado por el Cargo 1 atentas las funciones directivas desarrolladas en Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada durante todo el período infraccional imputado (fs. 112 y 121).

5. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, procede remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I de esta Resolución, dándose por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

6. Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Isaac Gorelberg por el desempeño de sus funciones directivas, se remite "en honor a la brevedad" a las consideraciones practicadas en el Considerando III de esta Resolución.

7. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Isaac Gorelberg por los hechos constitutivos del Cargo 1, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo respecto de los hechos que se le cuestionan.

VII. ALBERTO REICH (vocal suplente del año 1985 al 29.05.87).

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 formulados en autos (fs. 144/9, Capítulo III).

1. Frente a lo argumentado por el señor Alberto Reich en su defensa de fs. 327/8 -en el sentido de que habría ocupado el cargo de protesorero de la entidad hasta inicios del año 1985, fecha ésta a partir de la cual tan sólo se habría desempeñado como vocal suplente-, procede evaluar, en primer término, si le asiste razón.

En tal sentido, se hace notar que únicamente en la constancia obrante a fs. 112 (nómina de autoridades suministrada por el entonces presidente de la cooperativa) el nombrado está individualizado como protesorero de la investigada durante el período comprendido entre el 31.12.85 y el 31.12.87, ya que en el listado confeccionado por el Centro de Procesamiento de Datos de este ente rector figura como vocal suplente desde el 02.02.81 al 31.12.87 (fs. 121) aunque en el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	18
Acta de Asamblea N° 940 (transcripta en el Acta Notarial N° 263, fs. 634, subfs. 12/5), que da cuenta de la transmisión de mandos con fecha 29.05.87, no aparece designado para ocupar cargo directivo alguno (ya sea como titular o suplente).			
<p>Por tanto, atento a que resultó infructuosa la prueba diligenciada en aras de allegar a estas actuaciones los libros de actas de asamblea del consejo de administración (conf. auto de fs. 528/9) y dadas las discrepancias apuntadas precedentemente, la situación del imputado será ponderada en base a la información recabada por esta institución (fs. 121) y a la presentación de fs. 327/8, considerando como vocal suplente de la cooperativa desde inicios del año 1985. Asimismo, es menester aclarar que la actuación del sumariado no puede extenderse más allá del 29.05.87, debido a la transmisión de cargos acaecida en esa fecha (ver acta debidamente certificada por escribano público de fs. 634, subfs. 12/5). Todo ello así, en resguardo del derecho de defensa que asiste al señor Alberto Reich.</p>			
<p>2. Sentado ello y teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 2 (02.10.87) y el período de actuación del señor Alberto Reich que, conforme se señalara, va de inicios del año 1985 al 29.05.87, se observa que al tiempo de los hechos constitutivos de dicha imputación, el nombrado no ejercía funciones directivas en Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, circunstancia ésta que pone en evidencia su falta de intervención en el ilícito en cuestión.</p>			
<p>3. En cambio, el sumariado resultaría alcanzado por el Cargo 1 (fs. 144/9 -Capítulo III- y fs. 112).</p>			
<p>Empero, al tiempo de los hechos investigados (del 31.12.86 al 28.02.87) el señor Alberto Reich tan sólo revistió el carácter de director suplente de la entidad (ver fs. 121 y 634, subfs. 12/5), no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción alguna que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.</p>			
<p>4. Consecuentemente, cabe absolver al señor Alberto Reich de los Cargos 1 y 2 que se le imputan.</p>			
<p>VIII. JUAN JOSE SVARINSKI o SVARINSKY (vocal).</p>			
<p>Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 del presente sumario (ver fs. 144/9, Capítulo III).</p>			
<p>1. Ante todo, procede aclarar, frente a lo manifestado por el sumariado en su descargo de fs. 226, en cuanto a que no habría desempeñado cargo alguno en la entidad al tiempo de los hechos investigados, que tan sólo en el listado de autoridades confeccionado por la cooperativa, que luce a fs. 112, aparece referido como vocal titular durante el período comprendido entre el 31.12.85 y el 31.12.87, sin obrar en autos otras constancias que acrediten las funciones directivas que se le atribuyen.</p>			
<p>Es más, el nombrado tampoco figura en la nómina de autoridades suministrada por el Centro de Procesamiento de Datos de este Banco Central (fs. 121) ni en el Acta de Asamblea N° 940 de transmisión de mandos, de fecha 29.05.87 (fs. 634, subfs. 12/5).</p>			
<p>Ello, sumado a la circunstancia de que no se han podido arrimar a estos obrados los libros de actas de asamblea del consejo de administración de Caja La Industrial Sociedad</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada (ver auto de fs. 528/9), impiden a esta instancia determinar si efectivamente el señor Juan José Svarinski o Svarinsky se desenvolvió como vocal titular de la investigada.

2. En consecuencia, atenta la ausencia de elementos de convicción destinados a corroborar el ejercicio de las funciones directivas que se le endilgan, cabe absolver al señor Juan José Svarinski o Svarinsky de los Cargos 1 y 2 que se le imputan.

IX. LEON STEIN (vocal).

Que procede analizar la eventual responsabilidad del sumariado por los Cargos 1 y 2 formulados en autos (fs. 144/9, Capítulo III).

1. En oportunidad de practicar su descargo de fs. 247/9, el señor León Stein señaló que tan sólo se había desempeñado como vocal suplente de la cooperativa entre el 31.08.83 y el 25.07.84, fecha esta última a partir de la cual se habría desvinculado de la entidad (fs. 248).

Para acreditar los extremos invocados ofreció como prueba, entre otras cosas, los libros de las actas de asamblea de la cooperativa y de asistencia a reuniones del consejo de administración.

2. Si bien en la nómina de autoridades suministrada por el entonces presidente de la cooperativa (fs. 112) el nombrado figura como vocal titular de la investigada durante el período comprendido entre el 31.12.84 y el 31.12.86, y en el listado confeccionado por el Centro de Procesamiento de Datos de este ente rector aparece en ese mismo carácter pero con un período de actuación que va del 31.12.81 al 31.12.87 (fs. 121), lo cierto es que la prueba peticionada por el sumariado no pudo producirse por causas ajenas al mismo (conf. auto de fs. 528/9), encontrándose esta instancia impedida de corroborar si los dichos vertidos por el señor León Stein son ciertos o no.

Es más, del Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, cuya copia debidamente certificada por escribano público corre glosada a fs. 634, subfs. 12/5 (allegada durante el período probatorio), que da cuenta de la transmisión de mandos el día 29.05.87, no surge que el nombrado haya sido designado para ocupar cargo directivo alguno (ya sea como titular o suplente) desde la fecha indicada (29.05.87).

Por último, se hace notar que en el informe de la instancia preopinante que luce a fs. 133 se da cuenta de la disparidad de los datos referidos a las autoridades de la cooperativa.

3. En suma, en razón de la falta de elementos de convicción encaminados a acreditar el ejercicio de las funciones directivas que se atribuyen al señor León Stein, cabe absolverlo de los Cargos 1 y 2 que se le imputan.

Conforme se resuelve la causa, resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por el imputado en examen.

X. GREGORIO SCHNEIDER (vocal).

Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 de este sumario (ver fs. 144/9, Capítulo III).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	21	20
<p>1. Frente a lo argumentado por el señor Gregorio Schneider en su defensa de fs. 236/7, en el sentido de que no habría desempeñado cargo alguno en la cooperativa al tiempo de los hechos investigados, es menester aclarar que si bien en el informe de inspección de fs. 2 aparece referido como vocal titular, no se indica en el mismo el período durante el cual ejerció su mandato.</p> <p>Para más, no obran en autos constancias respaldatorias de la información suministrada por el entonces presidente de la cooperativa, según la cual el nombrado habría desempeñado las funciones directivas que se le cuestionan entre el 31.12.85 y el 31.12.87 (fs. 112).</p> <p>Tampoco figura en la nómina de autoridades remitida por el Centro de Procesamiento de Datos de este Banco Central (fs. 121) ni en el Acta de Asamblea N° 940, que aparece transcripta en el Acta Notarial N° 263, de transmisión de mandos, de fecha 29.05.87 (fs. 634, subfs. 12/5).</p> <p>Ello, amén de que no se han podido arrimar a estos obrados los libros de actas de asamblea del consejo de administración de Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada (conf. auto de fs. 528/9), impide a esta instancia determinar si efectivamente el señor Gregorio Schneider se desenvolvió como vocal titular de la investigada.</p> <p>2. En consecuencia, en resguardo del derecho de defensa que asiste al imputado y en atención a la ausencia de elementos de convicción destinados a corroborar el ejercicio de las funciones directivas que se le atribuyen, procede absolver al señor Gregorio Schneider de los Cargos 1 y 2 que se le imputan.</p> <p>XI. SIDNEY JOSE MARQUES (presidente desde el 29.05.87 al 29.05.89), MIGUEL DE BASILY (vicepresidente del 29.05.87 al 29.05.89), RAMON LOPEZ (prosecretario entre el 29.05.87 al 29.05.89) y NESTOR JOSE MEITIN (vocal titular del 29.05.87 al 29.05.88).</p> <p>Que cabe analizar la eventual responsabilidad de los señores Sidney José Marques, Miguel De Basily, Ramón López y Néstor José Meitin por los Cargos 1 y 2 (ver Informe de fs. 144/9, Capítulo III).</p> <p>1. Ante todo, corresponde aclarar con relación al período de actuación de los nombrados que si bien en las constancias de fs. 130 (Fórm. 2365 s/nómina de autoridades), fs. 133 (Fórm. 1113 del señor Miguel De Basily), fs. 135 (Fórm. 1113 referida al señor Ramón López) y fs. 139 (Fórm. 1113 del señor Néstor José Meitin) se indica como fecha de inicio de sus mandatos el 31.12.86, el Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, cuya copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 634, subfs. 12/5, revela que los sumariados en examen asumieron los cargos señalados ut-supra el día 29.05.87 (fecha ésta hasta la cual la presidencia fue ejercida por el señor Norberto Svarinski, conf. fs. 634, subfs. 12).</p> <p>Para más, las aludidas Fórm. 1113, que en copia simple corren glosadas a fs. 133, 135 y 139, no aparecen suscriptas por los interesados ni se encuentra en ellas consignada la fecha de su presentación.</p> <p>Por otra parte, los imputados tampoco figuran en la nómina de autoridades remitida por el Centro de Procesamiento de Datos de este Banco Central (ver fs. 121 y su ratificación de fs. 126 vta.).</p> <p>Por tanto, el desempeño de los sumariados como integrantes del órgano de conducción de la cooperativa debe considerarse desde el 29.05.87.</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	23
2. Por otra parte, cabe señalar que en razón de que el señor Alberto Horacio Tatarsky no presentó defensa alguna en estas actuaciones pese haber tomado vista de las mismas (ver acta de fs. 260), su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en autos y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.		
3. Sentado ello, y teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 1 (31.12.86 al 28.02.87) se observa que al tiempo de los hechos investigados el sumariado no ejercía funciones directivas en la entidad, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.		
En su consecuencia, cabe absolverlo del Cargo 1 que se le imputa.		
4. En cambio, el señor Alberto Horacio Tatarsky resulta alcanzado por el Cargo 2, atentas las funciones directivas desempeñadas en la entidad al tiempo de los hechos investigados y a la personal intervención que tuvo en las irregularidades detectadas (fs. 28/30, 37/8, 42, 56, 78, 244, 259, 320 y 634, subfs. 12/5, e Informe de fs. 144/9 -Capítulo III-).		
Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, procede remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I.2. de esta Resolución, dándose por reproducidos los conceptos allí desarrollados.		
5. Con relación a la responsabilidad atribuible al sumariado en examen por el desempeño de sus funciones directivas, se remite "brevitatis causae" al Considerando III de esta Resolución.		
Un tratamiento especial merece la situación del señor Alberto Horacio Tatarsky con relación a los hechos constitutivos del cargo sub-examen.		
En tal sentido, basta con remitirse al Considerando I.2. de esta Resolución para comprobar el irregular manejo que del efectivo de la cooperativa tuvo el señor Alberto Horacio Tatarsky (ver las declaraciones de la cajera interviniente -señora Susana Stolerman- y del señor Alberto Horacio Tatarsky, fs. 52/9).		
También, se hace notar que el propio señor Alberto Horacio Tatarsky, en oportunidad de dar explicaciones a los miembros del consejo de administración de la entidad, reconoció su total y absoluta responsabilidad por los hechos acaecidos (ver acta de fs. 317/9, debidamente certificada por escribano público), lo que motivó que el órgano de conducción dejara constancia en el acta de fs. 317/8, de que: "... ello implica una falta importante a expresas disposiciones del BCRA, agravada por la actuación en forma unipersonal del sr. Tatarsky sin respetar expresas recomendaciones de este consejo en cuanto a su deber de consultar este tipo de decisiones que pueden afectar no solo el patrimonio sino también la imagen de la sociedad ...".		
6. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Alberto Horacio Tatarsky por el Cargo 2, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción aplicar su especial intervención en los hechos constitutivos de dicha imputación y el beneficio económico obtenido.		
XIII. JACOBO WAINBERG (tesorero del 29.05.87 al 29.05.89) y PHILIPPE JACQUES PIERRE ALLEMAND (vocal titular del 29.05.87 al 29.05.88).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados en examen por los Cargos 1 y 2 del presente sumario (fs. 144/9, Capítulo III).

1. Frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial, se les cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 421), sin que los nombrados hayan tomado vista de las presentes actuaciones ni presentado defensa alguna.

La conducta de los señores Jacobo Wainberg y Philippe Jacques Pierre Allemand será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en estos obrados y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Se aclara que si bien en las constancias de fs. 130, 136 y 138 se indica como fecha de inicio de su período de actuación el 31.12.86, el Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, cuya copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 634, subfs. 12/5, da cuenta de la asunción de mandos con posterioridad a la fecha indicada, concretamente el día 29.05.87.

Para más, las Fórm. 1113 referidas a los imputados, que en copia simple corren glosadas a fs. 136 y 138, no aparecen suscriptas por los presentantes ni se encuentran en ellas consignadas la fecha de su presentación. Tampoco figuran en la nómina de autoridades remitida por el Centro de Procesamiento de Datos de este Banco Central (ver fs. 121 y su ratificación de fs. 126 vta.).

Por tanto su desempeño como integrantes del órgano de conducción debe considerarse desde el 29.05.87.

3. Tomando en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 1 (que va del 31.12.86 al 28.02.87) se observa que al tiempo de los hechos investigados los señores Jacobo Wainberg y Philippe Jacques Pierre Allemand no ejercían funciones directivas en la cooperativa, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirles acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

4. En cambio, los nombrados resultarían alcanzados por el Cargo 2 (fs. 634, subfs. 12/5 e Informe de fs. 144/9 -Capítulo III-).

Sin embargo, las constancias obrantes en este sumario ponen en evidencia su falta de intervención en los hechos investigados, dándose por íntegramente reproducidos los Considerandos I.2., II y XII de esta Resolución, que dan cuenta del personal e irregular accionar del co-sumariado Alberto Horacio Tatarsky y del desconocimiento que de tal accionar tenían las demás autoridades de la investigada (fs. 317/9).

5. Consecuentemente, cabe absolver a los señores Jacobo Wainberg y Philippe Jacques Pierre Allemand de los Cargos 1 y 2 que se les imputan.

XIV. ITALO RICARDO MORELLI (protesorero del 29.05.87 al 29.05.88).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 formulados en autos (fs. 144/9, Capítulo III).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
1. Lo manifestado por el sumariado en su descargo de fs. 235 -en el sentido de que no habría desarrollado funciones directivas durante el periodo infraccional imputado en el Cargo 1-, determinan la necesidad de evaluar, a priori, si ello es cierto.		
<p>Al respecto, se hace notar que si bien en la Fórm. 2365 (s/nómina de autoridades de la entidad, fs. 130) se indica como fecha de inicio de su mandato el 31.12.86, del Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, cuya copia debidamente certificada por escribano público obra a fs. 634, subfs. 12/5 (y que fuera acompañada por el sumariado durante el periodo probatorio, fs. 634, subfs. 1), surge que el imputado asumió el cargo que se le atribuye el día 29.05.87.</p>		
<p>Asimismo, y a todo evento, se aclara que la Fórm. 1113 referida al señor Italo Ricardo Morelli (ver copia de fs. 137) no se encuentra suscripta por el nombrado careciendo, además, de la fecha de su presentación.</p>		
<p>Por tanto, en razón de que los extremos invocados por el nombrado resultan acreditados con las Actas Notariales Nros. 262 y 263 (fs. 634, subfs. 9/15), su actuación como protesorero de Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada será considerado desde el 29.05.87 hasta el 29.05.88.</p>		
<p>2. Ahora bien, teniendo en cuenta el periodo infraccional imputado en el Cargo 1 (31.12.86 al 28.02.87) y el periodo de actuación del señor Italo Ricardo Morelli (29.05.87 al 29.05.88) se advierte que al tiempo de los hechos investigados el nombrado no ejercía funciones directivas en la entidad, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.</p>		
<p>3. En cambio, el imputado resultaría alcanzado por el Cargo 2 (fs. 634, subfs. 12/5, e Informe de fs. 144/9 -Capítulo III-).</p>		
<p>Empero, los elementos de juicio obrantes en este sumario ponen de manifiesto su falta de intervención en los hechos investigados, remitiéndose a los Considerandos I.2., II y XII de esta Resolución, que revelan la personal e irregular actuación del co-sumariado Alberto Horacio Tatarsky y el desconocimiento que de tal accionar tenían las demás autoridades de la investigada (fs. 317/9).</p>		
<p>4. Consecuentemente, cabe absolver al señor Italo Ricardo Morelli de los Cargos 1 y 2 que se le imputan.</p>		
<p>XV. JORGE MIGUEL BARBELLA y ROSA IRENE BURGOS (vocales titulares desde el 29.05.87 al 29.05.88).</p>		
<p>Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados por los Cargos 1 y 2 del presente sumario (fs. 144/9, Capítulo III).</p>		
<p>La situación del señor Jorge Miguel Barbella y de la señora Rosa Irene Burgos será tratada en forma conjunta en razón de haber presentado descargos de idéntico tenor.</p>		
<p>1. Atento lo manifestado por los nombrados en sus defensas de fs. 363/4 y 413/4, en el sentido de que recién habrían asumido sus funciones como vocales titulares de la cooperativa con fecha 29.05.87, se impone aclarar si les asiste razón.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	26	25
<p>Cabe señalar, que si bien en la Fórm. 2365 (s/nómina de autoridades) obrante a fs. 130, se consigna como fecha de inicio de sus mandatos el 31.12.86, el Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, cuya copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 634, subfs. 12/5, da cuenta de que los imputados asumieron el cargo que se les atribuye el día 29.05.87.</p>				
<p>En el mismo orden de ideas, se destaca que en la Fórm. 1113 referida al señor Jorge Miguel Barbella (fs. 140) se indica como período de su actuación el año 1987 (pero no se encuentra suscripta por el nombrado ni se indica la fecha de su presentación).</p>				
<p>Por otra parte, no obra en autos la Fórm. 1113 correspondiente a la señora Rosa Irene Burgos.</p>				
<p>Por ende, la actuación de los nombrados será evaluada a la luz de las Actas Notariales Nros. 262 y 263 (fs. 634, subfs. 9/15), de las que surge su actuación como vocales titulares de la ex-Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada desde el 29.05.87.</p>				
<p>2. Tomando en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 1 (31.12.86 al 28.02.87) y el período de actuación de los imputados (29.05.87 al 29.05.88) se observa que al tiempo de los hechos investigados el señor Jorge Miguel Barbella y la señora Rosa Irene Burgos no ejercían funciones directivas en la entidad, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirles acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.</p>				
<p>3. En cambio, los sumariados resultarían alcanzados por el Cargo 2 (fs. 634, subfs. 12/5 e Informe de fs. 144/9 -Capítulo III-).</p>				
<p>Sin embargo, dada la personal e irregular intervención que tuvo el co-sumariado Alberto Horacio Tatarsky en los hechos constitutivos de dicha imputación y en razón del desconocimiento que de ese accionar tuvieron los miembros del consejo de administración, a los que ya se hiciera referencia en los Considerandos I.2., II y XII de esta Resolución (a los que se remite), procede concluir que los imputados en examen no tuvieron responsabilidad por el faltante de caja verificado (fs. 317/9).</p>				
<p>4. En consecuencia, corresponde absolver al señor Jorge Miguel Barbella y a la señora Rosa Irene Burgos de los Cargos 1 y 2 que se les imputan.</p>				
<p>XVI. NELSON JORGE ROCA ANIDO (vocal titular entre el 29.05.87 y el 16.12.87).</p>				
<p>Que cabe analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 formulados en el presente sumario (ver Informe de fs. 144/9 -Capítulo III-).</p>				
<p>1. Es menester señalar, a priori, con relación a lo argumentado por el señor Nelson Jorge Roca Anido en su defensa de fs. 240/1, en cuanto a que se habría desvinculado de la entidad a fines de julio de 1987, que ello no es así.</p>				
<p>En efecto, conforme surge de la copia de la carta documento obrante a fs. 633, subfs. 8, el sumariado habría comunicado su decisión de renunciar al cargo de vocal titular conferido por Acta N° 940, con fecha 11.12.87, siendo aceptada tal decisión por el consejo de administración de la</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

27

26

cooperativa el día 16.12.87 (conf. nota de fs. 633, subfs. 13, y carta documento, que en copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 633, subfs. 11/2).

Sobre el particular, la Jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: "... La renuncia del director de una sociedad anónima para ser plenamente eficaz debe ser aceptada. Si la aceptación integra la renuncia, ésta no surte efecto como tal, ni desobliga al director de la función hasta tanto ella fuese expresamente aceptada por el órgano competente, momento hasta el cual la sociedad deberá seguir considerándolo como director y éste responsabilizándose frente a ella por el correcto y normal desempeño de sus funciones" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, sentencia del 31.10.91, in re "Burmar S.A. c/ Marincovich Rodolfo Carlos y otros s/ cobro de pesos").

Y tal como ha quedado demostrado dicha aceptación fue efectuada el día 16.12.87, por ende hasta esa fecha debe evaluarse su desempeño como integrante del órgano de conducción.

En cambio, en lo que hace a la fecha invocada como la del inicio del ejercicio de sus funciones (29.05.87, ver fs. 240/1, 493 y 633, subfs. 1/2), se hace notar que si bien en la Fórm. 2365 de fs. 130 (s/nómina de autoridades) se indica como fecha de inicio de su mandato el 31.12.86, del Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, cuya copia debidamente certificada por escribano público corre glosada a fs. 634, subfs. 12/5, surge que el imputado recién asumió el cargo que se le cuestiona el día 29.05.87.

En razón de todo lo expuesto, la responsabilidad del señor Nelson Jorge Roca Anido será evaluada a la luz de las constancias de fs. 633, subfs. 11/2, y fs. 634, subfs. 12/5, que revelan su actuación como vocal titular de la ex-Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada desde el 29.05.87 hasta el 16.12.87.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 1 (31.12.86 al 28.02.87) y el período de actuación del imputado, se advierte que al tiempo de los hechos investigados el señor Nelson Jorge Roca Anido no ejercía funciones directivas en la entidad, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

3. Empero, el sumariado resultaría alcanzado por el Cargo 2 (fs. 634, subfs. 12/5, e Informe de fs. 144/9 -Capítulo III-).

Sin embargo, los elementos de juicio obrantes en este sumario ponen de manifiesto su falta de intervención en los hechos investigados, remitiéndose a los Considerandos I.2., II y XII de esta Resolución, que dan cuenta de la personal e irregular actuación del co-sumariado Alberto Horacio Tatarsky y del desconocimiento que de tal accionar tenían las demás autoridades de la investigada (fs. 317/9).

4. Consecuentemente, cabe absolver al señor Nelson Jorge Roca Anido de los Cargos 1 y 2 que se le imputan.

XVII. MARCELO GLUSMAN (gerente general).

Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 del presente sumario (ver fs. 144/9, Capítulo III).



27

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
1. En oportunidad de practicar su descargo de fs. 361 el señor Marcelo Glusman argumentó que había presentado su renuncia al cargo de gerente de la cooperativa entre los años 1983/1984, adjuntando copia simple de su pasaporte del que surgiría su salida del país el día 28.04.85, con destino a Israel, donde según el nombrado residió hasta febrero de 1992, fecha ésta a partir de la cual fijó su residencia en la República de Chile.		
Ante todo, procede aclarar frente a los extremos apuntados por el sumariado que no obran en autos constancias que acrediten la renuncia argüida ni que demuestren fehacientemente su ausencia del país durante los períodos infraccionales imputados.		
No obstante ello, se observa que el señor Marcelo Glusman tan sólo aparece referido como gerente general de la cooperativa en la nómina de autoridades suministrada por el Centro de Procesamiento de Datos de este Banco Central (fs. 121), con la sola indicación de la fecha de inicio de su actuación -03.02.81-.		
Para más, no obran en este sumario elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.		
Es más, la ausencia de elementos de convicción destinados a corroborar el ejercicio de las funciones que se le atribuyen al tiempo de los hechos investigados, impiden a esta instancia determinar si el señor Marcelo Glusman se desenvolvió como gerente general de la investigada durante los períodos infraccionales imputados.		
2. En consecuencia, cabe absolver al señor Marcelo Glusman de los Cargos 1 y 2 que se le imputan.		
XVIII. LUIS ALBERTO LINDENBOIM (síndico).		
Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 y 2 formulados en autos (fs. 144/9, Capítulo III).		
1. Frente a los descargos presentados por el señor Luis Alberto Lindenboim (fs. 420, subfs. 1/3, y fs. 636, subfs. 1/7) y a la documentación e información allegadas durante el período probatorio, corresponde evaluar, en primer término, los argumentos esgrimidos por el nombrado.		
En tal sentido, afirma el imputado que nunca aceptó integrar la lista de candidatos de autoridades societarias de fs. 368 y, menos aún, la distribución de cargos efectivizada con fecha 29.05.87 (conf. fs. 371), aclarando, además, que tampoco se presentó el Fórm. 1113 del B.C.R.A. que acredite su aceptación al cargo en cuestión (ver defensa de fs. 420, subfs. 1 vta., y fs. 636, subfs. 2 vta.). También alega que no existe en autos documento alguno que acredite el cargo atribuido (fs. 420, subfs. 2) más allá de una simple hoja, sin firma alguna ni identificación del funcionario responsable, y de una planilla firmada por el entonces presidente de la investigada en la que se lo denuncia como síndico titular.		
2. Ahora bien, vistas las constancias de autos cabe concluir que asiste razón al nombrado respecto de la precariedad de la información de fs. 83, toda vez que la misma carece de la firma e identificación del funcionario informante del período de actuación del sumariado (comprendido entre el 31.12.86 y el 31.12.87) y del desconocimiento de otros datos del señor Luis Alberto Lindenboim.		



28

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.		
<p>En cuanto a la nómina de autoridades informada por el presidente de la entidad a través de la Fórm. 2365 de fs. 130, corresponde señalar que, si bien el nombrado aparece individualizado como síndico titular durante el período comprendido entre el 31.12.86 y el 31.12.87, del Acta de Asamblea N° 940, transcripta en el Acta Notarial N° 263, que fuera allegada durante el período probatorio (cuya copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 634, subfs. 12/5) surgiría que el imputado recién habría asumido el cargo que se le atribuye el día 29.05.87.</p> <p>Sin embargo, en razón de que la prueba ofrecida por el sumariado a fs. 420, subfs. 1/3, encaminada a acreditar su falta de aceptación al cargo conferido, no pudo producirse por causas ajenas al mismo (conf. auto de fs. 528/9), esta instancia se ve impedida de corroborar si los dichos vertidos por el señor Luis Alberto Lindenboim son veraces o no (concretamente, si aceptó o no el cargo de síndico titular de la cooperativa).</p> <p>En el mismo orden de ideas, se destaca que mediante Informe N° 591/269-98 (fs. 482, subfs. 1) la entonces Gerencia de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales solicitó a la ex-Area de Supervisión de Entidades Financieras la remisión de una copia de las Fórm. 1113 y 2366 A correspondientes a la designación del señor Luis Alberto Lindenboim como síndico titular de Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada, dando cuenta la providencia de fs. 482, subfs. 3, del resultado infructuoso de la búsqueda emprendida.</p> <p>Por otra parte, se advierte que el nombrado no aparece sindicado en la nómina de autoridades suministrada por el Centro de Procesamientos de Datos de este Banco Central (fs. 121) y, para más, no se ha podido contar en este sumario con los libros de actas de asamblea de la entidad, por causas ajenas al imputado (ver auto de fs. 528/9).</p> <p>Por último, se hace notar que en la reunión del consejo de administración celebrada con fecha 19.10.87 (ver Acta de Asamblea N° 956, fs. 253/4) intervino por la sindicatura el señor Roberto Golbert en calidad de síndico suplente, no existiendo otras constancias referidas a la actuación del órgano de fiscalización.</p> <p>3. Consecuentemente, en razón de la ausencia de elementos de convicción destinados a corroborar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras que se le endilgan, cabe absolver al señor Luis Alberto Lindenboim de los Cargos 1 y 2 que se le imputan.</p> <p>Conforme se resuelve la causa, resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por el imputado en examen.</p> <p>XIX. NORBERTO SVARINSKI (presidente entre el 02.02.81 y el 29.05.87) y RUBEN ROZENVASER o ROSENVASER (vocal titular desde el 31.12.81 al 31.12.85 y del 31.12.86 al 29.05.87 y síndico titular desde el 31.12.85 al 31.12.86).</p> <p>Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los señores Norberto Svarinski y Rubén Rozenvaser o Rosenvaser, acaecidos los días 14.10.92 y 17.09.96, respectivamente (ver partidas de defunción obrantes a fs. 377/vta. y fs. 521, subfs. 2/vta.), quienes se desempeñaron como directores titulares de Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada y, además, como síndico titular el segundo, durante los períodos señalados ut-supra (conf. fs. 112/3, 121, 368/370vta. y 634, subfs. 9/15).</p> <p>Consecuentemente, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los señores Norberto Svarinski y Rubén Rozenvaser o Rosenvaser (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).</p>				
<p>Consecuentemente, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los señores Norberto Svarinski y Rubén Rozenvaser o Rosenvaser (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).</p>				
<p>4/1</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	30
----------	--	-------------------------------	----

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, conforme surge de los Dictámenes de la SEFyC Nros. 282/08 y 307/08, de los cuales surge la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el artículo 47, inciso f), de la Ley 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

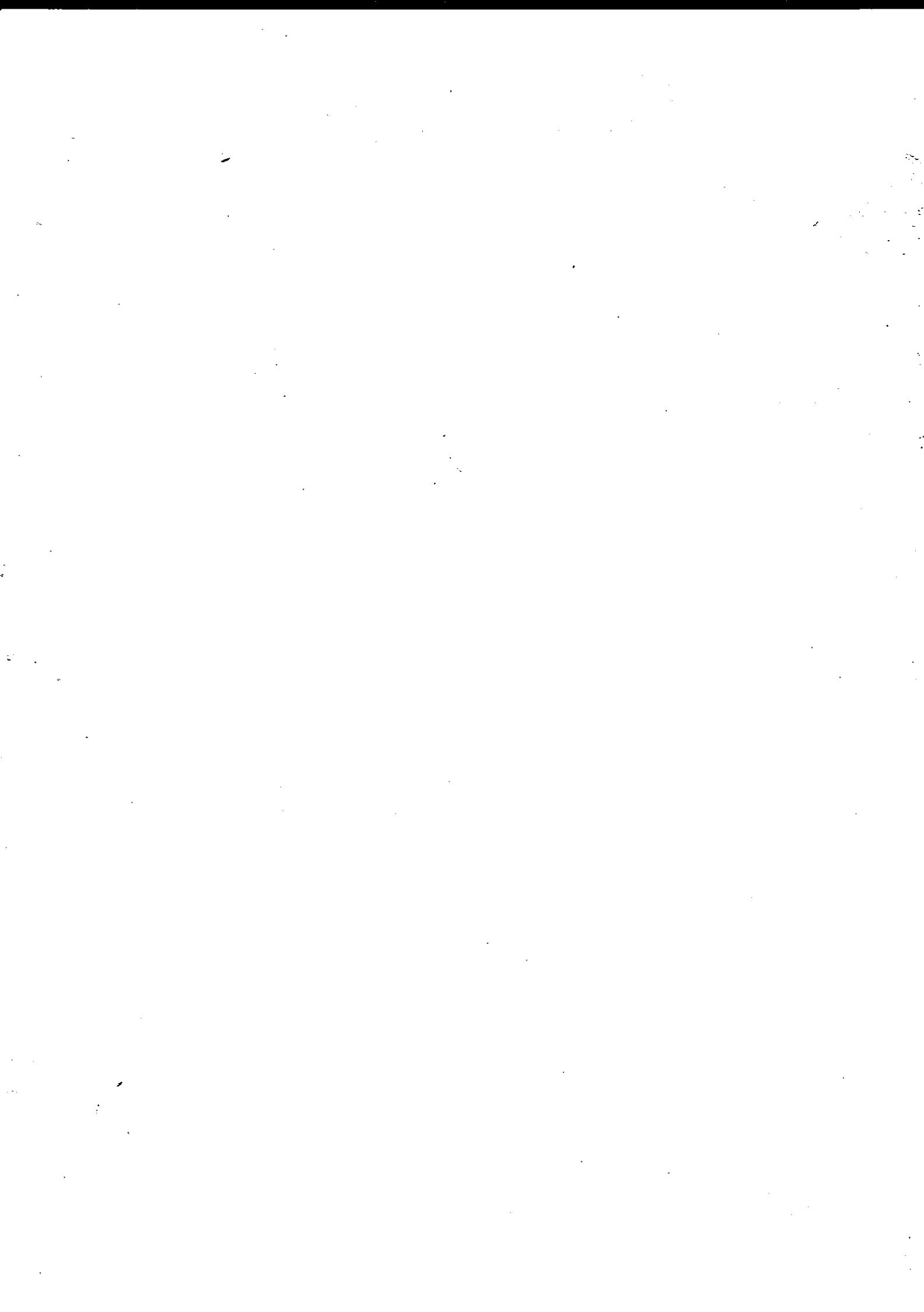
1º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Norberto Svarinski y Rubén Rosenvaser o Rosenvaser por hallarse acreditado sus fallecimientos.

2º) Absolver a los señores Daniel Gofman, Héctor Cleiman, Alberto Malchinsky, Alberto Reich, Juan José Svarinski o Svarinsky, León Stein, Gregorio Schneider, Sidney José Marques, Miguel De Basily, Ramón López, Néstor José Meitin, Jacobo Wainberg, Philippe Jacques Pierre Allemand, Italo Ricardo Morelli, Jorge Miguel Barbella, Nelson Jorge Roca Anido, Marcelo Glusman y Luis Alberto Lindenboim y a la señora Rosa Irene Burgos de los Cargos 1 y 2, al señor Alberto Horacio Tatarsky del Cargo 1, a Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Limitada (actualmente Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.) y a los señores Szabsaj o Szbsaj Bender, Israel Yankelevich, Adolfo Gofman e Isaac Goremburg del Cargo 2.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al señor Szabsaj o Szbsaj BENDER: multa de \$ 54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil).
- A CAJA LA INDUSTRIAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA (actualmente NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.): multa de \$ 54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil).
- A cada uno de los señores Israel YANKELEVICH, Adolfo GOFMAN e Isaac GOREMBERG: multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).
- Al señor Alberto Horacio TATARSKY: multa de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).

4º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41",





30

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

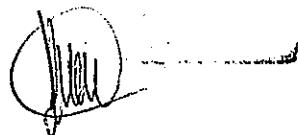
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 6º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE

~~RE~~ TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

3 MAR 2009



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO A/C